

entarán los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llánamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

5. Así de las declaraciones de que trata el art. 2º, como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden rigoroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

6. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, prévia la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

7. En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

8. Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1º no hu-

bieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

9. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere ántes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso, se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y prévia autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se ha-

gan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4305.

Julio 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre indultos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha dirijo á las demás secretarías del despacho la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital para que no se retarde la ejecucion de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilacion cuando se conceda; bajo el concepto de que estando por las leyes exceptuado de esta gracia el delito de traicion á la patria, los sentenciados á la pena capital por este crimen, no tienen derecho á solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demás funcionarios públicos no darán curso á ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme á las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de orden de S. A. S. lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—Lares.

NUMERO 4306.

Agosto 3 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de una compañía "Guías del Estado mayor."

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el servicio del Estado mayor general del ejército, se formará una compañía que se denominará: "Guías del Estado mayor," y se compondrá de las clases siguientes: un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, cuatro clarines y sesenta y cinco soldados, todos montados.

2. Esta fuerza dependerá inmediatamente del jefe del Estado mayor del ejército, y será mandada por un capitán y dos tenientes del cuerpo especial, alternando en este servicio conforme lo disponga el mismo jefe del Estado mayor.

3. Para la formacion de esta compañía, dará cada cuerpo de los de caballería del ejército un soldado montado en caballo de color oscuro y buena talla por cada cien plazas de las que tenga de fuerza efectiva, siendo escogido el individuo entre los de más confianza y buena conducta.

4. Los haberes que disfruten las plazas de esta compañía serán los mismos que están designados para el regimiento de granaderos á caballo de la guardia.

5. Su armamento se compondrá de una pistola, espada-sable con porta-pliegos pendiente del cinturon, y lanza con bar-

derola blanca, en la que se colocarán las iniciales E. M. G., correaje blanco.

6. Para uniforme de gala usará casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho; cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual á la del costillar, pantalon azul con media bota negra y cinta amarilla, schacó negro con cincho y carrilleras de laton; triángulos á los costados encarnados, forrajera amarilla, pompon encarnado, y un escudo con el lema de "Guías de Estado mayor:" mantilla, tapafundas, maleta y capa azul con franja amarilla. El medio uniforme será: casaca corta y pantalon verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, marrueca blanca en la vuelta de la manga, y el schacó forrado de hule.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4307.

Agosto 5 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros letrados del supremo tribunal de la guerra usarán para

uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con cuello, vueltas y carteras bordadas de oro, bajando éste por todo el pecho hasta el último boton, y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordon de oro en los cantos, y boton de águila; pantalon del mismo género y color con galon de oro en las costuras; espada ó daga á la cinta, baston con borlas negras, y sombrero apuntado con pluma blanca en el ruedo, y escarapela tricolor con ramales de oro.

2. Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, ménos baston ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

3. Se derogan los decretos de 24 de Marzo de 1848 y 16 de Julio de 1852 que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4308.

Agosto 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara accion de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara accion de guerra con-

tra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

2. Se declara tambien servicio meritorio en bien de la patria el que han prestado el general, jefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha accion, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

3. La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y alrededor un lema que diga: "Combatió por la patria," y en el reverso: "Guaymas, Julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo segun el modelo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, segun el modelo.

4. Se anotará en las hojas de servicio de los jefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta accion de guerra como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4309.

Agosto 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presi-

dente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando á este cuerpo el armamento, caballos y demás equipo del que se suprime.

3. El jefe más antiguo quedará con el mando, y los que de esta clase y la de oficial resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo interin se les da colocacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4310.

Agosto 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la exportacion de maderas de construccion.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacio-

nal ó extranjero, podrá exportar maderas de construcción ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2. Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

3. Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, según el certificado que presentará de la capitánía del puerto.

4. Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigentes.

5. Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algún río ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de

1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

NUMERO 4311.

Agosto 15 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre presupuestos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando prevenido repetidas veces que después de la revista de comisario se haga la confronta, y que con arreglo á ella formen los jefes de hacienda respectivos los presupuestos generales de la guarnición que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos á los señores comandantes generales para que lo remitan á esta secretaría; y notándose que algunos de éstos no cumplen con esa importante remision, pretextando que los indicados jefes de Hacienda no hacen la entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir á V. E. extraña fuertemente á aquellos empleados por la falta de cumplimiento á las disposiciones supremas, y les prevenga de nuevo, tanto á éstos como á los pagadores de las brigadas ó secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, expresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de las listas civil y judicial, la cantidad que por el tabaco ú otro ramo se les tiene asignada para las atenciones militares, y también las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior; las que en el corriente hayan recibido y distribuido, y por último, el sobrante ó deficiente que apareciere; todo con la mayor concisión y claridad posibles, evitando distraer la atención sobre puntos inconexos y que no correspondan á la exactitud de la noticia que

se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

Como de la pureza y perfección de estos datos depende inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribución de caudales, con utilidad de las tropas y demás empleados de la administración pública, es por demás recomendar al celo de V. E. el interés y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de orden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste á los referidos empleados que la menor contravención ó falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separación de los destinos que ocupan, quedando sin derecho á ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previniéndole de suprema orden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposición; en concepto de que cualquiera contravención en el particular, producirá la estrecha responsabilidad de vd. ó de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4312.

Agosto 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aclaración del art. 866 del Código de comercio en la palabra "cuenta corriente."

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte 5ª del art. 866 del Código de co-

mercio, sancionado en 16 de Mayo del presente año, no se entienda la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningún contrato por el que tengan interés recíproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente para el efecto que expresa el referido artículo 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4313.

Agosto 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprimen varios escuadrones.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el batallón activo de Monclova, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallón del Saltillo.

2. En reemplazo del batallón suprimido se formará en el mismo Distrito un es-



cuadron que se denominará: "Escuadron activo de lanceros de Monclova."

3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

4. Se suprime tambien en los Departamentos que á continuacion se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

*En Chiapas.*—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

*En Durango.*—Los de Papasquiario y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

*En el de Guerrero.*—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

*En el de Jalisco.*—El de Tepatitlan, que se refundirán en el de la Barca.

*En el de México.*—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que éstos tengan á los de Toluca y Tula.

*En el de Puebla.*—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

*En el de Tamaulipas.*—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

*En el de Zacatecas.*—El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

5. Todos los jefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4314.

Agosto 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara la jurisdiccion del juez especial de Hacienda de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la República se extiende á todo el Distrito de México.

2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

3. La jurisdiccion de los demás jueces especiales de hacienda se extiende á todo el partido judicial donde residieren.

4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitan resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitan ó de Llanos, y el juez de primera instancia de éste ejercerá las facultades de que habla el artículo 2º de esta ley.

5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4315.

Agosto 2 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S.

el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporcion establecida por el art. 3º de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, distritos y territorios, será el siguiente:

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de ambos sorteos.
	4,000 para el ejército permanente.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanente.	3,000 para la milicia activa.	
Chihuahua.....	90	138	45	69	342
Chiapas.....	76	116	38	58	288
Coahuila.....	39	58	19	29	145
Durango.....	81	123	41	61	306
Guajuato.....	344	525	172	263	1,304
Guerrero.....	134	207	67	103	511
México.....	509	792	254	396	1,951
Jalisco.....	388	604	194	302	1,488
Michoacan.....	244	380	122	190	936
Nuevo-Leon.....	67	102	34	51	254
Oaxaca.....	269	415	134	208	1,026
Puebla.....	293	450	147	225	1,115
Querétaro.....	98	152	49	76	375
San Luis Potosí.....	186	288	93	144	711
Sonora.....	71	100	35	50	256
Sinaloa.....	92	134	46	67	339
Tabasco.....	34	42	17	21	114
Tamaulipas.....	66	80	33	40	219
A la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680